



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 151

Mercaderes, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el proceso, de SUCESION INTESTADA 2022-000104-00, del causante CONSTANTINO ENRIQUEZ DAZA, promovida por la señora LEONOR MARIELA ENRIQUEZ RUIZ, mediante el cual se allegan memorial poder otorgado por MARIA DE JESUS ENRIQUEZ RUIZ, ALBA ENRIQUEZ RUIZ, CONSTANZA ENRIQUEZ RUIZ y PIEDAD ENRIQUEZ RUIZ, a la doctora YESENIA ASTRID PARRA VASQUEZ y del señor SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, que le otorga al abogado IVAN RODRIGO DORADO DAZA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la revisión del expediente, se observa que no existe prueba que demuestre que a los herederos MARIA DE JESUS ENRIQUEZ RUIZ, ALBA ENRIQUEZ RUIZ, CONSTANZA ENRIQUEZ RUIZ, PIEDAD ENRIQUEZ RUIZ y SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, tampoco que se les haya corrido traslado de la misma para que la contesten.

El artículo 301 del Código General del Proceso, respecto de la notificación por conducta concluyente establece en su inciso 2do., establece: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Revisados los poderes otorgados a los profesionales del derecho, se observa que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. De lo anterior se colige que los herederos son conocedores, en este caso del proceso incoado por la señora LEONOR MARIELA ENRIQUEZ RUIZ, el que se adelantada en este despacho judicial, razón por la que habrá de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecidos en la norma en cita, debiéndose reconocer personería para actuar a sus apoderados judiciales.

El artículo 91 del C.G.P., establece que el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la misma; sin embargo en el presente caso la reproducción de la demanda y anexos será enviada de manera digital al correo electrónico suministrado por los apoderados en la misma fecha que se notifique por estado la providencia, por lo tanto los 3 días a que se refiere la norma transcrita no inciden en este caso y no se suman al término para contestar la demanda.

Se advierte que esta es una providencia que necesariamente debe ser puesta en conocimiento de la contraparte, razón por la que se notificará por estado, además no se renunció expresamente a los términos que necesariamente deben correr, para efectos de retirar copia de la demanda y sus anexos, así como a los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, razón por la que se tendrán en cuenta los mismos efectos de salvaguardar el derecho de contradicción.

Los poderdantes, expresaron aceptar la herencia con beneficio de inventarios.

En Razón a lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE, surtida la Notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE a MARIA DE JESUS ENRIQUEZ RUIZ, ALBA ENRIQUEZ RUIZ, CONSTANZA ENRIQUEZ RUIZ, PIEDAD ENRIQUEZ RUIZ y SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, del auto admisorio de



la demanda, una vez se notifique por estado esta providencia y por las razones expuestas en la parte motiva y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los doctores: YESENIA ASTRID PARRA VASQUEZ, titular de la C. de C-. Mp- 1.061.017.563 y T.P. No. 229077 C.S.J y al doctor IVAN RODRIGO DORADO DAZA, titular de la C. de C. No. 78.716.300 y T.P. No.382039 del C.S. Judicatura, abogados titulados, en los términos indicados en los memoriales poderes a ellos conferidos.

TERCERO: DAR, aplicación al artículo 91 del Código General del proceso, en el presente caso, la reproducción de la demanda y anexos será enviada de, manera digital al correo electrónico suministrado por los apoderados en la misma fecha en que se notifique por estado la providencia, por lo tanto, los 3 días a que se refiere la norma transcrita no inciden en este caso y no se suman al termino para contestar la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

